

## **Aprobación definitiva Ordenanza BOE 44 (11-4-97)**

El Ayuntamiento de Peralta, en sesión celebrada con fecha 31 de enero de 1997, aprobó definitivamente la siguiente:

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS

#### De los perros

Artículo 1.º Se considera obligatoria la inscripción de todos los perros en el oportuno censo del Ayuntamiento. Cualquier alta o baja deberá ser dada a conocer por el propietario en el plazo de veinticuatro horas después de producirse. En caso de alta, se procederá a la vacunación y reconocimiento por el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, facilitándose la correspondiente documentación y chapa de identidad. En el caso de baja por fallecimiento se estará a las órdenes del facultativo, quien previo reconocimiento, indicará el lugar y método de enterramiento por parte del propietario.

Art. 2.º Todos los perros deberán ser vacunados anualmente, presentados por su propietario, a quien se entregará la chapa acreditativa de identificación y vacunación para que sea colocada en el collar del animal.

Art. 3.º Para facilitar la obligatoria vacunación antirrábica anual, la Alcaldía señalará el lugar, horario y plazo de vacunación colectiva, así como las tasas correspondientes.

Esta ocasión será aprovechada para realizar un reconocimiento del estado general y parasitario a cargo del Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, ante quien se obliga el propietario de cada perro a responder de la ejecución del tratamiento que señale el facultativo.

Art. 4.º Los propietarios de perros se obligan a requerir la asistencia veterinaria ante síntomas de enfermedad, parásitos o heridas en el animal, antes de las veinticuatro horas siguientes a su aparición, realizándose el tratamiento que le señale el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra.

En el caso de certificarse enfermedad contagiosa, el perro quedará aislado en el lazareto municipal hasta la recuperación de esta circunstancia.

Art. 5.º Se prohíbe la circulación en el casco urbano y en las calles o carreteras abiertas al tránsito rodado, de los perros sueltos. En estas zonas, los perros deberán circular obligatoriamente sujetos a una persona responsable por medio de correa resistente o cadena con longitud máxima de 1,50 metros y necesariamente provistos de bozal. "Los perros de razas catalogadas como peligrosas deberán, además, ir provistos de bozal". (modificación 2001)

Art. 6.º En las zonas de periferia de la población clasificadas como suelo urbano, los perros podrán circular simplemente provistos de bozal, sin que sea necesario correa o cadena, siempre que vayan acompañados de persona responsable.

Art. 7.º En cualquier zona del término municipal está prohibida la circulación de perros sin collar o carentes de la chapa de identidad y vacunación del año en curso.

Art. 8.º Los perros que circulan sin los requisitos señalados en los tres artículos anteriores para las distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose por el Servicio de Veterinaria del Gobierno Foral a su recogida y retención.

Art. 9.º Cuando no pueda identificarse el dueño de un perro tras la retención en el lazareto, ni fuera reclamado por su dueño en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recogida, el animal podrá ser vendido, sacrificado o donado para la experimentación, sin que quepa derecho a reclamación posterior.

Art. 10. Para que pueda ser retirado del lazareto cualquiera de los perros recogidos, será imprescindible la presentación de un certificado de salud extendido por facultativo así como el cumplimiento de los requisitos de vacunación y cuanto previene la Ordenanza en lo referente a normas de circulación de perros, así como hallarse al corriente en el abono de tasas, gastos y multas originados.

Art. 11. Es obligatorio el ingreso de los perros para su observación facultativa en el lazareto, cuando existan indicios de padecimiento contagioso o repugnante, cuando haya mordido a otro perro, cuando hubiera mordido a persona humana, o cuando diera muestras de anormal agresividad. Si el facultativo sospechara síntomas de rabia, el perro se aislará de inmediato sometiéndose a observación, actuando el facultativo conforme a las normas establecidas para estos casos.

Art. 12. Los perros tienen prohibida su entrada en todo establecimiento o transporte público, aunque vayan provistos de cadena y bozal o vayan acompañados de personas responsables. Esta prohibición incluye la utilización de ascensores en los inmuebles.

Art. 13. Los perros como guardianes, únicamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si éstos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca, viniendo obligado el propietario a advertir la presencia del perro guardián mediante placas claramente legibles y colocadas visiblemente en todas las entradas al recinto vigilado.

Art. 14. Los propietarios de los perros son responsables de acallar de forma inmediata los ladridos y alborotos producidos por sus animales, de forma especial cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario.

"Los perros que estén en recintos donde sus propietarios no puedan acallar los ladridos entre las 22 horas y las 8 horas serán sacados del casco urbano en un plazo máximo de 60 días, a partir de la primera infracción cometida como muy grave". (modificación 2001)

Art. 15. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Art. 16. Respecto de la protección de animales, se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 7/94 de 31 de mayo.

Art. 17. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) La posesión de animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley foral 7/94.
- b) No tener el animal identificado.
- c) Llevar los perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos por correa o cadena.
- d) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
- e) No portar bozal aquellos perros que estuviesen obligados a llevarlo". (modificación 2001)
- f) No acallar los ladridos de los perros de su propiedad, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.

Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.
- b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.
- c) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- d) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.
- e) Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Son infracciones muy graves:

- a) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.
- b) El abandono del animal, tanto vivo como muerto.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Art. 18. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 10.000 pesetas. Las faltas graves con multas de 10.000 a 20.000 pesetas y las muy graves con multas hasta 25.000 pesetas.

Art. 19. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponderá en el caso de faltas leves al Alcalde o concejal delegado y en el caso de faltas graves y muy graves al Pleno municipal.

Art. 20. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 21. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Administración Local, Reglamento de Actividades clasificadas, Ley 7/94 de 31 de mayo de protección de los animales y Decreto Foral 188/86 de 24 de julio.